

Recurso 66/2024
Resolución 87/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COFER SEGURIDAD S.L** contra el Decreto de fecha 24 de enero de 2024 por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de vigilancia, seguridad y control de los edificios y dependencias de uso público municipal del Ayuntamiento de San Fernando» (Expediente SC 16/2023) convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 8 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento.

El 10 de junio de 2023 se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el 11 de junio de 2023. El valor estimado del contrato asciende a 4.012.115,42 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 25 de agosto de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad SASEGUR S.L.

SEGUNDO. El 14 de septiembre de 2023, las entidades MENKEEPER SEGURIDAD S.L. - UNIUM SERVICIOS AUXILIARES S.L., con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas presentaron en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato que se tramitó bajo el número 448/2023 y que dio origen a la Resolución 548/2023 de 3 de noviembre de este Tribunal.

Dicha Resolución estimó parcialmente el recurso y acordó anular la resolución de adjudicación impugnada, con retroacción de las actuaciones a fin de que, una vez corregida la puntuación de la oferta adjudicataria, continuase el procedimiento hasta su finalización.

TERCERO. En ejecución de lo dispuesto en la Resolución de este Tribunal indicada en el ordinal anterior, con fecha 24 de enero de 2024 se dicta Decreto de la Delegación General del Área de Desarrollo de la Administración por el que se adjudica el contrato a la UTE anteriormente mencionada.

Con fecha 29 de enero de 2024 se publica en el perfil de contratante de la Plataforma del Sector Público el anuncio de adjudicación que incorporaba por error el enlace de acceso al Decreto de adjudicación de fecha 25 de agosto de 2023 a favor de la entidad SASEGUR, S.L.

CUARTO. El 13 de febrero de 2024, COFER SEGURIDAD, S.L (en adelante, la entidad recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Decreto citado en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 14 de febrero de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que, a la fecha del dictado de la presente Resolución no ha sido recibida en esta sede, pese a haberle sido reiterado por oficio de fecha 19 de febrero.

Mediante escritos de fecha 14 de febrero de 2024, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, por obrar tales datos en poder de este Tribunal, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones. La UTE adjudicataria ha presentado escrito en plazo con el contenido que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por el artículo 77 del Decreto ley 3/2024, de 16 de febrero por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y el impulso de la actividad económica en Andalucía (BOJA núm. 34 de 16/02/2024), toda vez que el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar después de la proposición de la adjudicataria, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Se recurre la resolución de adjudicación por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente remitido, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes sobre el fondo de la cuestión.

Examinados los requisitos previos de admisión procedemos a analizar la cuestión deducida en el mismo, comenzando por la exposición de las alegaciones de las partes.

1.- Alegaciones de la recurrente.

La recurrente pretende la anulabilidad de la adjudicación por el incumplimiento de la obligación del órgano de contratación de valorar las ofertas de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos. Solicita de este Tribunal la retroacción de actuaciones al momento de valoración de aquellas para que se puntúe correctamente atendiendo a la oferta real de las licitadoras y se ajusten las puntuaciones atribuidas, reclamando la adjudicación a su favor.

Los motivos impugnatorios esgrimidos por la recurrente son:

Primero. - Indefensión por la falta de publicación en el perfil de contratante del documento correcto de adjudicación, e infracción del artículo 151 de la LCSP.

Alega que el referido artículo de la LCSP exige que la resolución y notificación de la adjudicación: (i) sea motivada, (ii) incorpore la información necesaria que permita a los interesados interponer recurso; (iii) contenga un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo la del adjudicatario. Critica que no se haya facilitado la resolución de adjudicación publicándose únicamente en el perfil el anuncio de adjudicación de una resolución que se había anulado con anterioridad.

Segundo. - Incorrecta valoración de la oferta de la recurrente y error del informe de valoración de las distintas propuestas técnicas.

Alega una serie de errores del informe de valoración de las distintas propuestas técnicas que sirvió de base a la adjudicación del contrato que se indican a continuación.

En primer lugar, respecto de la valoración del subcriterio relativo a la organización del servicio de vigilancia y seguridad y de auxiliares de control, y en concreto, respecto del apartado correspondiente al plan de inspecciones, seguimiento, auditoría y supervisión del servicio, discute la afirmación del informe de que su propuesta solo ofrece una planificación mensual, señalando que, por el contrario, en la página 4 del documento denominado “Sobre 2.1 Organización del servicio de Vigilancia y Seguridad y de Auxiliares de Control” se indica la realización de inspecciones y verificaciones diarias a cada uno de los puestos de servicio tanto por los inspectores asignados en exclusividad al servicio. Además, insiste en que su oferta ofrece también un inspector adscrito al contrato con disponibilidad 24 horas, reclamando mayor puntuación.

En segundo lugar, respecto de la valoración del apartado correspondiente al plan de gestión de incidencias, cuestiona la mayor valoración que el informe atribuye a la entidad SASEGUR al considerar que la propuesta de la entidad en el referido apartado constituye una infracción en materia de protección de datos, tanto por parte de la



empresa licitadora como por parte del propio órgano de contratación, además de comportar una cesión ilegal de datos, por lo que alega que debía tenerse por no realizada y no ser valorada.

En tercer lugar, respecto del apartado correspondiente al plan propuesto ante el requerimiento de servicios que precisen una cobertura urgente y/o mediata, critica que se hayan rectificado las puntuaciones otorgadas inicialmente a los distintos licitadores en ejecución de lo acordado por este Tribunal, pero desconociéndose cómo se ha realizado tal ajuste. En ese sentido, reclama mayor puntuación para su oferta basándose en que incorpora veinticinco vigilantes y treinta auxiliares de servicio exclusivamente de RETÉN para los servicios del Ayuntamiento de San Fernando que son conocedores de los servicios a realizar en el Ayuntamiento.

Finalmente, respecto del apartado 4.1 del informe relativo a la valoración del plan de prestación del servicio de conexión a CRA de los servicios de custodia de llaves 24 horas, de acuda y respuesta a las alarmas que se originen, critica las puntuaciones otorgadas, señalando las siguientes apreciaciones erróneas con relación a cada una de las ofertas:

SASEGUR S.L.: en ningún momento refleja el tiempo del acuda y respuesta a alarmas que se originen y detalla que se expone muy brevemente, por lo que la propuesta es genérica.

UTE MENKEEPER SEGURIDAD S.L-UNIUM SERVICIOS AUXILIARES, S.L.: tampoco refleja el tiempo del acuda y respuesta a alarmas y llegada al edificio del vehículo señalado en caso de que se originen alarmas o alguna incidencia.

COFER SEGURIDAD S.L.: la oferta describe la forma de prestación del servicio en caso de verificación de una señal de alarma y a través de la disponibilidad de dos vehículos en Cádiz con un tiempo estimado de respuesta de 1,5 minutos.

Cuestiona que se valore la oferta de la UTE con la mayor puntuación, a su oferta se le otorgue 7,5 puntos y una horquilla tan corta (4,5) a la oferta de SASEGUR, reclamando que se ajuste la puntuación a la oferta real presentada por las partes.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación no ha remitido el informe sobre el fondo del recurso, sustrayendo a este Tribunal del conocimiento de las razones de oposición al mismo.

3. Alegaciones de las entidades interesadas

La UTE adjudicataria se opone al recurso y solicita la desestimación de este, formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones.

En primer lugar, niega la indefensión denunciada señalando que la resolución de adjudicación que se impugna trae como causa la corrección de las puntuaciones efectuada en cumplimiento de la Resolución 548/2023 de este Tribunal por lo que la recurrente era plenamente conocedora de las puntuaciones y criterios utilizados por la mesa de contratación. En ese sentido, sostiene que la adjudicación goza de motivación suficiente, y no ha generado la indefensión material para rebatir el acto impugnado que se denuncia en la medida que la recurrente conocía el informe en el que se basaba la puntuación del licitador según ella misma indica.



En segundo lugar, respecto de la incorrecta valoración de la propuesta de la recurrente y el error del informe de valoración de las propuestas técnicas, niega la existencia de este e invoca el principio de discrecionalidad técnica, puntualizando que se ha realizado una evaluación comparativa de las tres ofertas propuestas, sin que quepa deducir la existencia de error o arbitrariedad.

En definitiva, considera que las alegaciones de la recurrente en contra de la puntuación asignada a su oferta, y en reclamación de una puntuación mayor, constituyen una evaluación alternativa y paralela que no puede prevalecer sobre el criterio técnico de los órganos evaluadores.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el primer motivo relativo a la infracción del artículo 151 de la LCSP.

Antes de abordar el primer motivo de impugnación, conviene exponer los siguientes antecedentes de interés que resultan de la documentación publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público y de la obrante en poder de este Tribunal, toda vez que el órgano de contratación no ha remitido ni la documentación que le ha sido solicitada, ni el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

1. Con fecha 14 de septiembre de 2023 la UTE hoy adjudicataria presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de fecha 25 de agosto de 2023 por el que se adjudicó inicialmente el presente contrato. Dicho recurso se tramitó bajo el número 448/2023, ejercitándose como pretensión principal la exclusión de la entidad entonces adjudicataria (SASEGUR S.L) por haber efectuado manifestaciones falseadas en su propuesta técnica, provocando errores en la valoración de esta por parte del órgano técnico evaluador.

Dicho recurso dio origen a la Resolución 548/2023 de 3 de noviembre de este Tribunal -estimatoria parcial- que no acogió la pretensión de exclusión de la adjudicataria pero sí apreció que la oferta realizada por SASEGUR, a la vista de la prueba practicada, contenía, datos inciertos o no veraces que habían influido de manera favorable en la puntuación recibida por lo que acordó anular la resolución de adjudicación impugnada, y la retroacción de las actuaciones a fin de que, una vez corregida la puntuación de la oferta adjudicataria, continuase el procedimiento hasta su finalización.

2. La entidad hoy recurrente también presentó recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de fecha 25 de agosto de 2023 que se tramitó como recurso número 436/2023 y que dio origen a la Resolución 549/2023 de 3 de noviembre. Dicha Resolución declaró concluso el procedimiento del recurso especial al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto por el dictado de la Resolución indicada en el ordinal anterior, sin perjuicio del derecho de la entidad recurrente a formalizar otro recurso contra el nuevo acto de adjudicación, que es lo que ha acontecido, siendo precisamente el objeto de la presente impugnación.

3. Según consta en el acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento de la Resolución 548/2023 de este Tribunal, la puntuación otorgada a SASEGUR en los criterios establecidos en el punto 2 de la cláusula 19 pasó a ser 33 puntos, y su puntuación total de 81,032, realizándose una nueva clasificación de ofertas de donde resultó que la UTE MENKEEPER SEGURIDAD S.L-UNIUM SERVICIOS AUXILIARES, S.L ostentó el primer puesto, elevando la mesa al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de esta.

4. Con fecha 24 de enero de 2024 se dicta Decreto de la Delegación General del Área de Desarrollo de la Administración por el que se adjudica el contrato a la referida UTE.



Con fecha 29 de enero de 2024 se publica en el perfil de contratante de la Plataforma del Sector Público el anuncio de adjudicación que incorporaba por error el enlace de acceso al Decreto de adjudicación de fecha 25 de agosto de 2023 a favor de la entidad SASEGUR, S.L.

5. Con fecha 15 de febrero de 2024 se publica en el perfil de contratante rectificación del anuncio de adjudicación desde el que se accede ya al Decreto de adjudicación de fecha 24 de enero de 2024.

Expuesto lo anterior, procede abordar el análisis de la primera cuestión, atendiendo a lo alegado por la parte recurrente, esto es, la indefensión por la falta de publicación en el perfil de contratante del documento correcto de adjudicación, y la consecuente infracción del artículo 151 de la LCSP, respecto del deber de motivación de la adjudicación.

Para ello, conviene invocar la doctrina de este Tribunal, así como el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, sobre la motivación de los actos-, valga por todas la Resolución 65/2019, de 14 de marzo, en la que este Órgano señalaba que *«la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa»*.

Pues bien, bajo los criterios contenidos en dicha doctrina, analizaremos la cuestión controvertida.

Como anteriormente se ha indicado, la presente impugnación trae causa de la anulación de la primera adjudicación que fue acordada por este Tribunal en la Resolución 548/2023 (RCT 448/2023). En ejecución de nuestro pronunciamiento se corrigieron las puntuaciones otorgadas a la adjudicataria inicial (SASEGUR S.L) lo que conllevó un cambio en la clasificación final de las ofertas y el dictado de un nuevo acuerdo de adjudicación mediante Decreto de fecha 24 de enero de 2024.

La falta de remisión del expediente administrativo ha impedido a este Tribunal conocer si el acuerdo de adjudicación que se impugna ha sido notificado a la recurrente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 151.1 de la LCSP. Solamente nos consta que fue publicado en el perfil de contratante el 29 de enero de 2024, pero que dicho anuncio incorporaba, por error, un enlace de acceso al Decreto anterior lo que impedía acceder al contenido del referido acuerdo. Posteriormente, este Tribunal ha podido corroborar que se ha rectificado la publicación del acuerdo de adjudicación, lo que ha llevado a cabo el órgano de contratación con ocasión de la interposición del presente recurso especial.

Pues bien, llegados a este punto, procede analizar si, a pesar de la infracción formal del artículo 151. 1 de la LCSP, la recurrente se ha visto privada del derecho de defensa y se le ha generado la indefensión material que denuncia.

En este sentido, conviene recordar que la recurrente no solo fue parte interesada en el recurso que dio origen a la citada Resolución 548/2023 sino también fue parte recurrente en el recurso número 463/2023 que dio origen a la



Resolución 549/2023, por lo que, como de manera acertada señala la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones, aquella tuvo conocimiento del informe de valoración de las propuestas técnicas de fecha 26 de julio de 2023, así como de la puntuación recibida. Por ello, entendemos que ninguna indefensión *stricto sensu* se ha causado a la recurrente, con la falta de publicación del acuerdo de adjudicación ya que, como se desprende del contenido del recurso, ha tenido conocimiento de la valoración recibida por su oferta técnica, y consecuentemente, no se le ha generado indefensión material para poder rebatir el acto impugnado, al limitarse la nueva resolución de adjudicación a ejecutar lo dictaminado por este Tribunal, y, por tanto, a corregir y detraer de la puntuación obtenida por SASEGUR la que recibió por los criterios establecidos en el punto 2 de la cláusula 19 del pliego, según lo acordado en la Resolución 548/2023.

Como señala el Tribunal Constitucional (Sentencia 258/2007, de 18 de diciembre) “(...) una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino solo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella” (...). Este Tribunal sigue reiterando que para que “una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie”.

A la vista de lo anterior, este Tribunal aprecia que la recurrente no se ha visto privada de su derecho de defensa, pues conoce la valoración de su propuesta técnica y de la de las restantes ofertas, el alcance de la rectificación de la puntuación otorgada y, en consecuencia, ha podido defenderse con los argumentos esgrimidos en el recurso y que, a continuación, analizaremos.

Por tanto, recapitulando todo lo anterior, hemos de concluir que la infracción formal que denuncia no ha generado indefensión material, sin que proceda anular la adjudicación exclusivamente por el citado incumplimiento.

Con base en las consideraciones realizadas, debe desestimarse la pretensión de anulación de la resolución de adjudicación por la indefensión que denuncia.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el segundo motivo relativo a la errónea valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

La controversia gira en torno a la existencia de errores en el informe de valoración de las distintas propuestas técnicas que sirvió de base a la adjudicación del contrato, y que como ya hemos indicado en la consideración anterior, era conocido por la recurrente ya que sirvió de base a la primera adjudicación, por lo que la mayoría de los motivos esgrimidos en el presente recurso fueron planteados por la recurrente en el recurso 436/2023, pero quedaron imprejuizados al declararse la pérdida sobrevenida del objeto del recurso por el dictado de la Resolución 548/2023.

A fin de analizar la cuestión, partiremos como premisa previa de la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales y de los tribunales de justicia sobre la discrecionalidad técnica, invocada tanto por la recurrente como por la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones.

Sobre esta cuestión, este Tribunal tiene una doctrina reiterada (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo), según la cual los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del



criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación del cumplimiento de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación.

En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede en nuestro caso tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

La cláusula 19 del PCAP regulador de la presente licitación señala lo siguiente respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor:

<< 2. Criterio de adjudicación cualitativo evaluable mediante juicios de valor. Calidad de la Propuesta Técnica. De 0 a 49 puntos.

Se valorará de forma comparativa entre todas las propuestas presentadas teniendo en cuenta su adecuación al contenido solicitado, la especial comprensión de las particularidades de los servicios que se demandan y la adaptación a las necesidades del Ayuntamiento, así como la claridad y concisión en la exposición.

No se considerarán en la valoración aquellas propuestas que incluyan una mera copia de los pliegos, sino las que desarrollen aspectos concretos referidos a los servicios objeto de este contrato.

Para poder referenciar de forma objetiva la calidad de la Propuesta Técnica, se distribuirán los 49 puntos atendiendo a los aspectos que a continuación se indican:

2.1. Organización del servicio de vigilancia y seguridad y de auxiliares de control. De 0 a 34 puntos, distribuidos del siguiente modo:

a) Plan de inspecciones, seguimiento, auditoría y supervisión del servicio. De 0 a 7 puntos.

b) Plan de gestión de incidencias, incluyendo procedimientos de comunicación y resolución, y de coordinación, relación e interlocución con los responsables municipales del seguimiento del servicio. De 0 a 7 puntos.



c) Plan propuesto ante el requerimiento de servicios que precisen una cobertura urgente y/o inmediata, valorándose la capacidad de respuesta de la empresa, es decir, la estructura disponible y la capacidad que demuestre el licitador en orden a cubrir con solvencia las necesidades que se planteen y los plazos de respuesta. De 0 a 7 puntos.

d) Medios materiales asignados al servicio tales como dispositivos electrónicos y tecnológicos, herramientas tecnológicas puestas a disposición del contrato para su ejecución o gestión de incidencias, que redunden en todo caso en la seguridad de las dependencias y edificios, incluyendo sus características técnicas y su utilidad. De 0 a 7 puntos.

e) Plan de formación, que se valorará atendiendo a sus características, y a su adecuación e idoneidad para las especificidades de este contrato. De 0 a 6 puntos.

En el caso del personal de vigilancia y seguridad, esta formación deberá ser, para su valoración, adicional a la exigida en las disposiciones normativas sectoriales de aplicación para los servicios de seguridad privada.

2.2.- Organización de los servicios requeridos en la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas. De 0 a 15 puntos, distribuidos del siguiente modo:

a) Plan de prestación del servicio de conexión a CRA, de los servicios de custodia de llaves 24 horas, de acuda y respuesta a las alarmas que se originen. De 0 a 10 puntos.

b) Plan de mantenimiento preventivo y correctivo. De 0 a 5 puntos.

Para la valoración de cada uno de los subcriterios previstos en los apartados 2.1 y 2.2 anteriores otorgarán las puntuaciones a las ofertas, dentro de los márgenes que, respectivamente, se establecen, de manera proporcional, atribuyéndole a cada una de las ofertas alguna de las calificaciones que a continuación se indican, con los efectos que respectivamente se señalan:

- Muy buena: Descripción óptima en todos sus aspectos.
- Buena: Descripción adecuada pero mejorable en algún aspecto.
- Regular: Descripción genérica, no adaptada a los servicios requeridos y/o con deficiencias o errores.
- Mala: Falta de referencia a aspectos de los servicios requeridos o referencia con planteamiento manifiestamente erróneo en su conjunto.

Corresponderá de la máxima puntuación a $\frac{3}{4}$ de esa puntuación en la valoración del subcriterio a las ofertas que reciban la calificación de “muy buena”; de $\frac{3}{4}$ a $\frac{1}{2}$ a las consideradas como “buena”; de $\frac{1}{2}$ a $\frac{1}{4}$ de los puntos a las calificadas como “regular”, y de $\frac{1}{4}$ a 0 puntos a las calificadas como “mala”>>.

La recurrente cuestiona diversas valoraciones concedidas en su escrito de impugnación no solo a su oferta técnica, sino a la primera clasificada -la UTE adjudicataria-, y a la tercera, estando situada su oferta en segundo lugar con una diferencia de puntuación de 2,41 puntos respecto de la adjudicataria. Al respecto, conviene indicar que el objeto del análisis se centrará en las cuestiones que alega sobre la primera clasificada o las atinentes al incremento de puntuación que reclama, dado que serían las que en el supuesto hipotético de que se estimaran le producirían, en principio, un beneficio concreto a la recurrente en tanto que podría permitirle acceder a la adjudicación, no así las alegaciones sobre la tercera clasificada, cuya estimación ningún beneficio le provocaría. En cualquier caso, en el supuesto de que sea necesario o conveniente a efectos de reforzar los argumentos de la presente resolución se abordaran a mayor abundamiento.

1. Respecto de la valoración del subcriterio relativo a la organización del servicio de vigilancia y seguridad y de auxiliares de control, y en concreto, del apartado correspondiente al plan de inspecciones, seguimiento, auditoría y supervisión del servicio, la recurrente reclama mayor puntuación criticando la afirmación del informe técnico de que su propuesta solo ofrece una planificación mensual, insistiendo en que en su oferta se contempla



la realización de inspecciones y verificaciones diarias a cada uno de los puestos de servicio tanto por los inspectores asignados en exclusividad al servicio, además de un inspector adscrito al contrato con disponibilidad 24 horas.

Es de reseñar que, como hemos indicado anteriormente, y advierte también la adjudicataria en su escrito de alegaciones, en la Resolución 548/2023 de este Tribunal se acordó detraer a SASEGUR los 7 puntos recibidos en este apartado, por lo que la oferta de la recurrente seguiría ostentando la mayor puntuación. En consecuencia, ningún beneficio le provocaría la estimación de la alegación. No obstante, procedemos a analizar la cuestión suscitada.

En el referido informe técnico se establece lo siguiente:

«Considerando lo expuesto en este apartado por las licitadoras y efectuando una evaluación comparativa de las propuestas, esta comisión técnica estima que en cuanto al plan de inspecciones las tres licitadoras desarrollan propuestas similares si bien SASEGUR es la que oferta una mejora en la frecuencia de las visitas de inspección concretándola en tres semanales que se reducen a dos en el caso de la UTE y a una referencia a su planificación mensual por parte de COFER SEGURIDAD que, sin embargo, identifica expresamente al inspector adscrito a la ejecución del contrato señalando su disponibilidad 24 horas.

Por lo que se refiere a la planificación del seguimiento, auditoría y supervisión del servicio, SASEGUR es la que refiere aspectos no desarrollados por las otras dos licitadores y que se concretan en: fijación de cinco indicadores de gestión que, mediante la aplicación de las fórmulas y graduaciones que se explicitan, permitirían determinar el nivel de efectividad de los servicios prestados, desarrollo del procedimiento de auditoría interna a efectuar para la evaluación del cumplimiento legal a nivel medioambiental y en materia de seguridad y salud en el trabajo, y propuesta de adopción en un plazo de 48 horas de acciones correctivas ante la detección de no conformidades».

Sobre la base de tal valoración, a la recurrente se le otorgó una calificación de BUENA y una puntuación de 5,25 puntos, ostentando el segundo lugar en la valoración del referido apartado.

El informe del órgano de contratación que obra en poder de este Tribunal (en la tramitación del procedimiento del recurso 448/2023 en el que la hoy recurrente esgrimía idéntico motivo al que nos ocupa) indicaba, en primer lugar, que, conforme a lo señalado en los pliegos, el criterio de adjudicación debía valorarse de manera conjunta, en toda su extensión y contenido, criticando que COFER (la hoy recurrente también) silenciase el párrafo relativo a la planificación del seguimiento, auditoría y supervisión del servicio. Respecto del plan de inspecciones, el informe, si bien reconoce que en algunos apartados de su oferta COFER alude a “*inspecciones y verificaciones diarias*” en otros apartados se refiere a la planificación mensual de tales inspecciones, criticando la falta de claridad y precisión en el contenido de lo ofertado que achaca exclusivamente a la recurrente.

La UTE adjudicataria defiende la valoración efectuada en el informe técnico con fundamento en la evaluación comparativa de las tres ofertas, negando la existencia de arbitrariedad, e insistiendo en que la frecuencia de inspecciones no es el único motivo para justificar la puntuación otorgada a la recurrente, y que la puntuación final que le ha sido otorgada no depende de un único factor por lo que no cabe apreciar error alguno.

Este Tribunal ha podido corroborar que efectivamente en el sobre nº 2 de COFER (en concreto, en la página 2) se indica lo siguiente:

*«Se establecen como procedimientos básicos, a la hora de recopilar datos sobre los niveles de calidad del servicio prestado, los siguientes:
(...)»*



-Realización de Inspecciones y Verificaciones diarias a cada uno de los Puestos de los Servicios realizadas tanto por los Inspectores asignados en exclusividad al servicio. (...)»

Al mismo tiempo, en la página 4 del referido sobre, y como advierte el informe del órgano al que nos venimos refiriendo, se indica lo siguiente:

«INSPECCIONES Y VERIFICACION DEL SERVICIO. El Jefe de Servicios de **COFER SEGURIDAD** dispondrá, según queda establecido por el Sistema de Gestión de la Calidad implantado en **COFER SEGURIDAD** de copia controlada de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas de la licitación, así como copia controlada del presente documento.

El Jefe de Servicios planificará mensualmente las inspecciones a realizar, tanto por los Inspectores asignados en exclusividad al servicio, como por el **Coordinador del Contrato**. En cualquier caso, los controles y verificaciones se llevarán a cabo sin previo aviso al puesto, sin interferir en el cometido del personal de servicio y a ser posible, durante las franjas horarias de mayor actividad del puesto». (el subrayado es nuestro, no así la negrita)

Efectivamente, la referencia de COFER en su oferta a la planificación mensual de las inspecciones a realizar puede resultar contradictoria con lo indicado con anterioridad, respecto de las inspecciones y verificaciones diarias, por lo que no apreciamos el error que denuncia la recurrente sino más bien, la eventual contradicción ínsita en su oferta. Siendo este aspecto el único que cuestiona la recurrente, que no hace mención a los restantes aspectos relativos a la planificación del seguimiento, auditoría y supervisión del servicio, que según el informe técnico justifican la valoración global de la oferta y la puntuación asignada, entendemos que no ha quedado acreditado el error ni la arbitrariedad que la recurrente denuncia, y que las manifestaciones vertidas suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano de contratación.

2. Respecto de la valoración del apartado correspondiente al plan de gestión de incidencias, la recurrente cuestiona la mayor valoración que el informe atribuye a la entidad SASEGUR que, según expone la recurrente, constituye una infracción total y absoluta en materia de protección de datos, tanto por parte de la empresa licitadora como por parte del propio órgano de contratación, además de una cesión ilegal de datos, que debía tenerse por no realizada y no valorarse, en consecuencia.

La entidad adjudicataria manifiesta su adhesión a la alegación de la recurrente y señala, al mismo tiempo, la irrelevancia del debate al afirmar que la retirada de la puntuación otorgada a SASEGUR no conllevaría una nueva valoración de las propuestas del resto de licitadoras, que mantendrían sus puntuaciones, no produciéndose ningún cambio en cuanto a la adjudicación.

Pues bien, efectivamente, y como señala la UTE adjudicataria, ningún beneficio reportaría a la hoy recurrente la estimación del motivo respecto de la no valoración de la oferta de SASEGUR en el citado apartado en la medida que, tras la corrección de las puntuaciones efectuada en ejecución de nuestra Resolución 548/2023, la oferta que se cuestiona ha quedado en tercer lugar respecto de la oferta de la recurrente.

A mayor abundamiento, señalar que, planteado en los términos en los que formula el motivo la recurrente, estaría en todo caso abocado a su desestimación puesto que se limita a afirmar que la oferta de SASEGUR -en lo relativo al plan de gestión de incidencias- infringe la normativa en materia de protección de datos, sin señalar siquiera qué aspectos de la oferta incurrirían en tal infracción, ni acredita el extremo que denuncia, por lo que entendemos que debe prevalecer el informe técnico y la valoración de las distintas propuestas en aquel efectuadas.



En este sentido, merece traer a colación el informe del órgano en el recurso 436/2023 -en el que la hoy recurrente esgrimía idéntico motivo- y que reiteraba la valoración efectuada de manera comparativa entre las tres ofertas, considerando que la recurrente, a pesar de la rotundidad de su afirmación, no especificaba qué preceptos de la normativa en materia de protección de datos supuestamente se vulneraban en tal sentido.

Finalmente, respecto de las manifestaciones efectuadas por la adjudicataria que constituyen una suerte de adhesión al recurso al mostrar su conformidad con lo alegado de contrario, es preciso indicar que dicha adhesión no está permitida en sede de alegaciones. Al respecto, ha de acudirse al artículo 56.3 de la LCSP que dispone que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado de este a las restantes personas interesadas, esto es a las entidades que han licitado en el procedimiento de adjudicación objeto de recurso, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

En este sentido, el escrito presentado por dicha entidad interesada (en este caso, es la UTE adjudicataria) se ubica dentro de un procedimiento ya iniciado, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ahora recurrente, y su finalidad procesal es la de conocimiento como parte interesada y, en su caso, oposición a los alegatos de aquel, sin que en dicho procedimiento esté prevista la posibilidad de adhesión al recurso, lo que supondría para las personas interesadas la posibilidad -no contemplada legalmente- de ampliación del plazo de interposición del recurso. Por todo ello, este Tribunal no tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas en el referido escrito y con relación a dicho motivo por dicha entidad como alegaciones del procedimiento instruido para la resolución del presente recurso especial. En sentido similar se ha pronunciado este Tribunal, entre otras muchas, en sus Resoluciones 113/2022 y 114/2022, ambas de 11 de febrero, y 517/2023, de 20 de octubre).

3. Respecto del apartado correspondiente al plan propuesto ante el requerimiento de servicios que precisen una cobertura urgente y/o mediata, critica que se hayan rectificado las puntuaciones otorgadas inicialmente a los distintos licitadores en ejecución de lo acordado por este Tribunal, pero desconociéndose cómo se ha realizado tal ajuste. En ese sentido, reclama mayor puntuación para su oferta al contemplar veinticinco vigilantes y treinta auxiliares de servicio exclusivamente de RETÉN para los servicios del Ayuntamiento de San Fernando que son, además, conocedores de los servicios a realizar en el Ayuntamiento.

Respecto de la rectificación de las puntuaciones acordadas, como se ha indicado con anterioridad, ningún beneficio reportaría a la recurrente ya que el alcance de la rectificación, en ejecución de lo acordado por este Tribunal, afectó solamente a la entidad SASEGUR que era inicialmente adjudicataria y que se situó en tercer lugar, por detrás de la recurrente, debiendo por tal motivo desestimarse la alegación.

Por otra parte, la recurrente reclama mayor puntuación en abstracto para su oferta que fundamenta en el número de vigilantes (25) y de auxiliares de servicio (30) exclusivamente de retén para los servicios del Ayuntamiento de San Fernando.

Pues bien, conforme a lo previsto en los pliegos, en el criterio de adjudicación cuya valoración discute la recurrente se valoraba con una puntuación de 0 a 7 puntos la capacidad de respuesta de la empresa, es decir, la estructura disponible y la capacidad que demuestre el licitador en orden a cubrir con solvencia las necesidades que se planteen y los plazos de respuesta.

Con relación a la oferta de la recurrente, el informe técnico indica lo siguiente:



«COFER SEGURIDAD S.L.: La estructura puesta a disposición del contrato está integrada por el Centro de Control Operativo en Cádiz que prestará apoyo a los servicios a realizar en el Ayuntamiento de San Fernando las 24 horas, todos los días del año, atendido por un Vigilante de Seguridad por turno, y un retén de 25 vigilantes de seguridad y 30 auxiliares de servicios.

El plazo para la cobertura de una necesidad de servicio será de 30 minutos desde la petición.

Se detalla la operativa a seguir por dicho Centro para la atención de avisos de señales de alarma y solicitud de vehículos de rondas y acudas, cobertura de refuerzos específicos excepcionales en menos de 5 minutos por otro personal o por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y cobertura de sustituciones en 30 minutos».

A continuación, tras la descripción de las tres ofertas, el informe contempla un apartado de valoración comparativa con el siguiente contenido:

«Valoración

Las licitadoras coinciden en el procedimiento propuesto para la cobertura urgente e inmediata de necesidades de servicio a través de un Centro de Control (Departamento de Seguridad/Operaciones en el caso de la UTE) al que competirá la realización de las gestiones necesarias para la localización del personal de sustitución una vez detectada la necesidad. Es destacable la exposición que del protocolo específico se efectúa por parte de SASEGUR con detalle y diferenciación de los distintos supuestos que pueden plantearse, aún cuando coincidente en todos ellos el procedimiento de actuación. También se refiere la propuesta efectuada por COFER y que redundará en beneficio del servicio al prever la presencia del inspector de servicios, disponible 24 horas, en la instalación en la que se requiera refuerzo de vigilante o auxiliar, hasta la llegada de éste y desde la comunicación o detección de la incidencia. Coinciden las licitadoras en el tiempo máximo de respuesta para la suplencia, 30 minutos, aunque difieren respecto de la estructura operativa disponible, aspecto éste importante en la valoración en la medida en que garantiza la suficiencia de personal necesario en su caso.

UTE: Disponibles 153 vigilantes y 186 auxiliares.

SASEGUR: 180 vigilantes y 78 auxiliares.

COFER: 25 vigilantes y 30 auxiliares.

Considerando lo expuesto se propone la puntuación siguiente:

	CALIFICACIÓN	PUNTUACIÓN
SASEGUR S.L	MUY BUENA	7
UTE MENKEEPER SEGURIDAD S.L. - UNIUM SERVICIOS AUXILIARES, SL:	BUENA	5,25
COFER SEGURIDAD S.L	BUENA	4

Como se desprende claramente, el informe técnico justifica las razones que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación de cada licitadora, en concreto, la estructura operativa disponible que han ofertado y que, en el caso de la recurrente, es notoriamente inferior al resto de ofertas. Por ello, la simple alusión que se efectúa en el recurso ensalzando la bondad de la oferta, no permite a este Tribunal concluir en los términos pretendidos por la recurrente que se limita sin más a reclamar el incremento de puntuación.

Consideramos, pues, que la puntuación de este criterio responde a una valoración global de la capacidad de respuesta de cada oferta, valorando la estructura operativa disponible, que, en el caso de la recurrente es objetivamente inferior al resto de licitadoras.



4.Finalmente, respecto del apartado 4.1 del informe relativo a la valoración del plan de prestación del servicio de conexión a CRA de los servicios de custodia de llaves 24 horas, de acuda y respuesta a las alarmas que se originen, critica las puntuaciones otorgadas, señalando las siguientes apreciaciones erróneas con relación a cada una de las ofertas:

SASEGUR S.L: en ningún momento refleja el tiempo del acuda y respuesta a alarmas que se originen y detalla que se expone muy brevemente, por lo que la propuesta es genérica.

UTE MENKEEPER SEGURIDAD S.L-UNIUM SERVICIOS AUXILIARES, S.L: tampoco refleja el tiempo del acuda y respuesta a alarmas y llegada al edificio del vehículo señalado en caso de que se originen alarmas o alguna incidencia.

COFER SEGURIDAD S.L: la oferta describe la forma de prestación del servicio en caso de verificación de una señal de alarma y a través de la disponibilidad de dos vehículos en Cádiz con un tiempo estimado de respuesta de 1,5 minutos.

Cuestiona que se valore la oferta de la UTE con la mayor puntuación, a su oferta se le otorgue 7,5 puntos y una horquilla tan corta (4,5) a la oferta de SASEGUR, reclamando que se ajuste la puntuación a la oferta real presentada por las partes.

El criterio cuya valoración se cuestiona se refiere a la organización de los servicios requeridos en la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) puntuándose de 0 a 15 puntos, y por lo que aquí nos interesa, dentro del citado criterio, se valora con 0 a 10 puntos el plan de prestación del servicio de conexión a CRA, de los servicios de custodia de llaves 24 horas, de acuda y respuesta a las alarmas que se originen.

Por lo que se refiere al contenido de la cláusula 4 del PPT prevé lo siguiente con relación a los aspectos que son valorados en el citado criterio.

«4.1.- Servicio de conexión a CRA

La empresa adjudicataria deberá conectar a una CRA los sistemas de alarmas de seguridad y de CCTV instalados en los edificios de uso público municipal relacionados en el Anexo II, según la normativa vigente en materia de Seguridad Privada y Protección de Datos y Derechos Digitales, para la prestación de un servicio de atención permanente e inmediata ante la generación de alarmas reales o falsas durante las 24 horas del día y los 365 días del año. La CRA deberá recepcionar y gestionar incidencias de conexión, desconexión, intrusión, corte en el suministro eléctrico, fallo de baterías, etc.

El servicio de transmisión de señales alarma y técnicas se prestará vía GSM / GPRS, siendo a cargo de la empresa adjudicataria la cuota y consumo mensual.

La CRA deberá monitorizar los sistemas de CCTV conectados para la verificación de señales de alarma, conforme a lo previsto en el artículo 42 de la LSP y en la normativa de protección de datos.

Durante la vigencia del contrato y a petición de los responsables de su seguimiento, se podrán conectar otros edificios de uso público municipal distintos a los indicados en el Anexo II, quedando obligada la empresa adjudicataria a prestar el servicio de suministro, instalación y conexión a CRA de los nuevos sistemas de seguridad, servicios de custodia de llaves, de acuda y de mantenimiento preventivo y correctivo.

En caso de baja de servicio para alguna dependencia, se comunicará a la adjudicataria para la reducción de la cuota correspondiente.

4.2.- Servicio de custodia de llaves y de acuda



Las llaves de los edificios y dependencias serán entregadas a la empresa adjudicataria para la prestación de los servicios de custodia de llaves. A estos efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada (RSP), se establece que dichas llaves serán custodiadas por un vigilante de seguridad, conectado por radioteléfono con la CRA.

El servicio de acuda deberá prestarse las 24 horas del día, como respuesta a las señales de alarma recibidas en la CRA, mediante la intervención de vigilantes de seguridad, en vehículo debidamente rotulado.

En el supuesto de que la CRA detectara señales de alarma en los inmuebles con sistemas a ella conectados, sus operadores realizarán con los medios técnicos disponibles la verificación secuencial y/o por video de las señales de alarma, conforme a los protocolos establecidos para ello en el Capítulo II de la Orden del Ministerio del Interior INT/316/2011 sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada y, siguiendo las directrices marcadas por la Jefatura de la Policía Local.

Si del resultado de la verificación técnica se concluyera que se trata de una alarma confirmada, o bien, resultara imposible la verificación con los medios técnicos, los operadores de la CRA activarán el servicio de respuesta para que el personal de seguridad encargado de la custodia de llaves y verificación personal se desplace al inmueble del que proceda la alarma a los efectos de su revisión exterior y entrega de las llaves para el acceso al interior de los miembros de la Policía Local.

El tiempo de respuesta para la prestación de este servicio de acuda será como máximo de 30 minutos desde que se reciba la señal de alarma».

Tal y como venimos señalando, vamos a centrar el objeto de análisis en la valoración de las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria en la medida que, dada la posición actual de SASEGUR, que está en tercer lugar, solo la eventual estimación del motivo permitiría, en su caso, a la recurrente optar a la adjudicación del contrato, ya que la diferencia de puntuación que actualmente tiene con la adjudicataria es de 2,41 puntos, y la diferencia de puntuación a la que pudiera optar como máximo – que supondría 2,5 puntos más a los 7,5 ya obtenidos- la situaría por delante de la adjudicataria.

El informe técnico de valoración de las ofertas establece lo siguiente:

«Efectuando un estudio comparativo de las propuestas se evidencia que SASEGUR no expone con el detalle de las otras dos licitadoras aspectos sobre la prestación de los servicios a los que se refiere este apartado, siendo la UTE la que evidencia por comparación con COFER SEGURIDAD un conocimiento más detallado de las instalaciones municipales en las que se han de prestar los mismos aludiendo por ejemplo a que la verificación por audio no está disponible en los sistemas instalados en los centros municipales, aspecto éste que sí es desarrollado por COFER SEGURIDAD, o mediante la diferenciación entre dos protocolos de actuación independientes antes señales de alarma según se trate de centros municipales con sistemas de videovigilancia (CCTV) o sin ellos, pues de la verificación por video, complementaria a la secuencial y personal, resultará un protocolo de actuación diferente que permitirá agilizar la gestión del proceso de respuesta.

Se señala que COFER SEGURIDAD mejora el tiempo de respuesta para la prestación del servicio de acuda respecto del plazo máximo de 30 minutos exigido en el PPT, señalando 15 minutos.

Considerando lo expuesto la puntuación es la siguiente:

	CALIFICACIÓN	PUNTUACIÓN
UTE MENKEEPER SEGURIDAD S.L. - UNIUM SERVICIOS AUXILIARES, SL:	MUY BUENA	10
COFER SEGURIDAD S.L	BUENA	7,5
SASEGUR S.L.	REGULAR	4,5



La recurrente señala dos apreciaciones, a su juicio, erróneas en la valoración de las ofertas. Así, respecto de la oferta de la adjudicataria indica que la propuesta técnica no refleja el tiempo del acuda y respuesta a alarmas y llegada al edificio del vehículo señalado en caso de que se originen alarmas o alguna incidencia. Y respecto de su propuesta, indica que describe la forma de prestación del servicio en caso de verificación de una señal de alarma y a través de la disponibilidad de dos vehículos en Cádiz con un tiempo estimado de respuesta de 1,5 minutos, pero no anuda a tal característica ninguna consecuencia, limitándose a cuestionar de manera genérica, las puntuaciones otorgadas.

Este Tribunal ha podido comprobar que en la oferta de la adjudicataria en concreto en la página 14 se inserta un gráfico en el que se indica que MEENKEEPER SEGURIDAD se compromete a sustituir / ampliar cualquier servicio extraordinario en un tiempo máximo de 30 minutos desde el conocimiento del incidente según el protocolo al que responde el gráfico que figura en dicha página. Asimismo, en la página 15 vuelve a indicarse, al describir los medios materiales asignados al servicio en el Ayuntamiento de San Fernando que el tiempo de respuesta máximo será de 30 minutos. En concreto, por lo que respecta al plan de prestación de los servicios controvertidos en las páginas 24 y siguientes de la propuesta técnica de la UTE) al describir las señales de alarmas, y los distintos procesos de verificación se indica lo siguiente:

«Verificación secuencial: es un método técnico, consistente en la activación de manera consecutiva de 2 elementos será una alarma no confirmada. Si a continuación se produce la activación de un tercer detector, el corte de la línea o una alarma de sabotaje, dentro de la ventana de tiempo de 30 minutos, se considerará como una alarma confirmada.

(...)

Verificación personal y custodia de llaves: llamado también servicio de Acuda. Este método de verificación es complementario a los anteriores, que se activa cuando los medios técnicos mentados anteriores no permiten confirmar las señales de alarma.

Este servicio consiste en desplazar a vigilantes de seguridad al lugar de los saltos de alarma recibidos en la CRA y comprobar in situ si hay algún indicio fehaciente de intrusión que confirme las señales de alarma recibidas en la CRA.

Si hay indicios de intrusión, la CRA comunicará a la CNP los hechos, y que nuestro vigilante está en la dirección con las llaves para que puedan entrar a revisarlo, considerándose una alarma confirmada.

Una vez activado este servicio el vigilante le entregará las llaves a la CNP para que entre a revisar el local y determinar si es una alarma confirmada o no.

Las llaves de los locales municipales se custodian dentro de la propia CRA, estando codificadas, como establece el artículo 49 de Reglamento de Seguridad Privada.

Cuando por estos medios de verificación no se pueda confirmar las señales de alarma, se podrán tomar acciones complementarias, descritas en el artículo 11 de la INT/316/2011. Estas acciones pueden ser llamar al local por si alguien atiende la llamada identificándose correctamente. Contactar con la Vigilancia por si ellos tienen alguna información relevante, o localizar a un responsable para comprobar si puede haber alguien en el edificio.

Una alarma confirmada, detallada en el artículo 12 de la mentada Orden Ministerial, es la que se puede comunicar a la autoridad competente, pudiendo ser finalmente real o falsa».

En la página 29, por otra parte, al describir los protocolos de actuación frente a las señales de alarma en los centros municipales con triple verificación se indica, de manera expresa:

« (...) Si mientras el acuda va de camino a comprobar el centro, la CRA recibiera otro salto de alarma, siendo este el tercio, se comunicaría a la CNP Nacional el hecho de los tres saltos de alarma en la ventana de tiempo de 30 minutos, siendo entonces una alarma confirmada. »



Por tanto, se observa que en la oferta de la adjudicataria se refleja el compromiso de respuesta en el tiempo máximo que prevé el pliego, aparte de fundamentar su propuesta en varios sistemas de verificación siendo el servicio de acuda complementario del resto de sistemas previstos, puesto que, como indica el informe técnico, la verificación por video, complementaria a la secuencial y personal, resultará un protocolo de actuación diferente que permitirá agilizar la gestión del proceso de respuesta.

De lo anteriormente expuesto, se observa que la recurrente viene a discrepar de las consideraciones del informe técnico, pero sin que de las alegaciones formuladas se desprenda el error patente en la valoración técnica realizada que denuncia.

La presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, como parece pretender la recurrente, sino que obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada, por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, procede desestimar el motivo, y, por ende, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COFER SEGURIDAD S.L** contra el Decreto de fecha 24 de enero de 2024 por el que se adjudica el contrato denominado «Servicio de vigilancia, seguridad y control de los edificios y dependencias de uso público municipal del Ayuntamiento de San Fernando» (Expediente SC 16/2023) convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

